

RESOLUCIÓN No. 04959

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00069 DEL 20 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA, Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2010ER51936 del 04 de octubre de 2010, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764- 2, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C-80, sentido Sur - Norte, localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 15605 del 12 de octubre de 2010, emitió la Resolución 6843 del 13 de octubre de 2010, por la cual se otorgo el registro solicitado. Acto Administrativo que fue notificado de manera personal el 13 de octubre de 2010 al señor Álvaro López Patiño, en calidad de apoderado de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2010.

Que, mediante radicado 2012ER122838 del 10 de octubre de 2012, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764- 2, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C-80, sentido Sur - Norte, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05949 del 26 de agosto de 2013, emitió la Resolución 00069 del 20 de enero de 2017, mediante la cual negó la solicitud de prórroga del registro solicitada. Acto Administrativo que fue notificado de manera personal el 08 de febrero de 2017 al señor **Álvaro López Patiño**

identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, y tarjeta profesional de abogado 56884 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, posteriormente, mediante radicado 2017ER32157 del 15 de febrero de 2017, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764- 2, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00069 del 20 de enero de 2017.

Que, en consecuencia, esta Secretaría expidió el Auto 02376 del 16 de mayo del 2018, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, previo a resolver recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764-2 dentro del expediente SDA-17-2010-2137. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 27 de junio de 2018 al señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, y tarjeta profesional de abogado 56884 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2020ER116707 del 14 de julio de 2020, el señor **Orlando Gutiérrez Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623, actuando como representante legal de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, solicitó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 6843 del 13 de octubre de 2010, a favor de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

Que, así las cosas, esta Secretaría una vez realizado el estudio jurídico del caso, profirió la Resolución 01584 del 21 de junio de 2021, por la cual autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual solicitado, de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764-2 a favor de **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) ‘‘La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de ‘patrimonio ecológico’ local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...’’

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

b. Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

C. Procedencia del recurso

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

Artículo 74. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad Y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2017ER32157 del 15 de febrero de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son

entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, en el recurso de reposición allegado bajo radicado 2017ER32157 del 15 de febrero de 2017, se solicitó lo que se transcribe a continuación:

(...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- La secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución aquí impugnada, resuelve negar la solicitud de prórroga solicitada, bajo la argumentación que el elemento no cumple la distancia de 160 metros en relación con otro elemento publicitario del mismo tipo es decir con otra valla tipo tubular.

2.- a la fecha de presentación de este recurso hemos realizado la medición de los elementos que se encuentran en la vía el mismo eje vial, observando que la valla objeto de solicitud de la prórroga se encuentra distante de las vallas circundantes a más de 160 metros lineales

SOLICITUD ESPECIAL.

Solicito que previo resolver el recurso aquí interpuesto se proceda por parte de la Secretaria a realizar inspección y medición de las vallas en el sitio.

SOLICITUD DE REVOCAR

Respetuosamente solicito se revoque la decisión adoptada en la resolución impugnada y en su lugar se otorgue la prórroga solicitada.

Que, en aras de atender el recurso de reposición presentado mediante radicado 2017ER32157 del 15 de febrero de 2017, y por solicitud de la recurrente, esta Secretaría emitió el Auto 2376 del 16 de mayo de 2018 mediante el cual se decreto la practica de pruebas previo a resolver el recurso.

Que, por consiguiente, y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto 02376 del 16 de mayo del 2018, por el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso permisivo objeto del presente pronunciamiento, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nueva visita técnica al sitio donde se encuentra ubicado el elemento y emitió el Concepto Técnico 05925 del 15 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con NIT 860045764-2, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.155.623, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, instalado en la Av. Carrera 68 No. 66C80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte y dar alcance al Auto No. 02376 del 16/05/2018, por medio del cual se ordena una práctica de pruebas a fin de determinar un conflicto de distancia del elemento y realizar seguimiento a la Resolución No. 00069 del 2017, relacionada con la prórroga del registro.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 07/10/2020, al elemento ubicado en la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, encontrando que:

- Existe conflicto de distancia con la valla ubicada en el predio de la Av. Carrera 68 No. 67C-16 (dirección catastral) y orientación Sur-Norte, de propiedad de la sociedad Marketmedios comunicaciones S.A, la cual se encuentra aproximadamente a 139.00 metros de distancia y cuenta con registro vigente otorgado por la SDA mediante Resolución 1052 del 2018, correspondiente a la prórroga del registro y con vigencia de tres (3) años.

El elemento de PEV se encontró en buenas condiciones su estructura es estable y cumple con las características técnicas establecidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, las cuales, se ajustan a los estudios de suelos, memorias de cálculo estructural, planos, y diseños presentados por la propietaria mediante solicitud de prórroga con radicado 2012ER122838 del 10/10/2012

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>Ak 68 #686, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2020-10-07(mié.) 12:00</p>	 <p>Ak 68 #686, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2020-10-07(mié.) 11:59</p>
<p>Foto No. 1 – Vista del panel y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable, ubicada en la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte</p>	<p>Foto No. 2 – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte</p>
 <p>Cra. 68f #63-21, Bogotá, Colombia 4.679465907686107 -74.10628583282232 Colombia 2020-10-07(mié.) 11:56</p>	
<p>Foto No. 3 – Vista panorámica del predio y de la valla de propiedad de la sociedad Marketmedios comunicaciones, ubicada en la Av. Carrera 68 No. 67C-16 (dirección catastral) orientación Sur-Norte</p>	

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE con N.I.T. 860045764-2, y ubicado en el predio de la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, presenta conflicto de distancia con la valla de propiedad de la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. que se encuentra ubicada en el predio de la Av. Carrera 68 No.67C16 y orientación Sur-Norte, de acuerdo a lo siguiente:

1. Verificada las ubicaciones de cada elemento, según las coordenadas planas cartesianas que se obtuvieron en la visita técnica practicada, se pudo establecer que la distancia existente entre cada valla, orientadas en el mismo sentido visual, es igual a 139.0 metros (Ver figuras 1, 2,3 y 4).

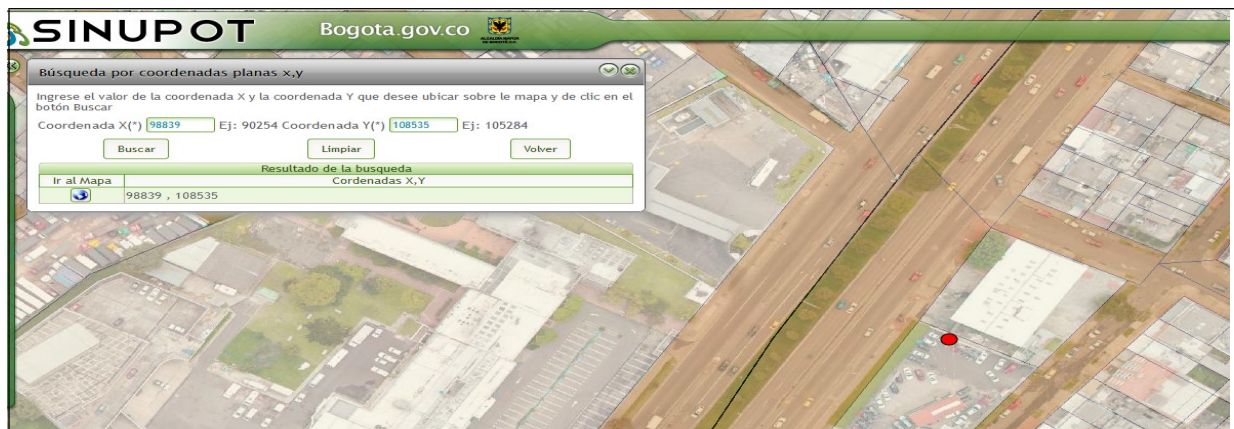


Figura 1. Localización valla OPE, AK 68 66 C 80 (AAA0054FFMR). coordenadas planas: X: 98839.95 Y: 108535.61



Figura 2. Localización valla Marketmedios AK 68 67 C 16 (AAA0054FEJH) coordenadas planas:
X: 98912.05 Y: 108652.03



Figura 3. Distancia calculada entre vallas, 139 metros

2. La evaluación urbanística del Concepto Técnico 05949 del 26/08/2013 emitido para la solicitud de primera prórroga, a su vez corroboró, que entre los elementos existe una distancia de 138.30 metros aproximadamente; de acuerdo con la visita técnica realizada el día 07/12/2012, **esta medición se realizó en el sitio** y se utilizó el instrumento denominado odómetro, el cual calcula la distancia total o parcial entre dos puntos de referencia. (Ver figura 4).

Figura 4. Medición con odómetro visita técnica 07/12/2012



Fuente: Concepto técnico 05949 de 2012

3. A su vez el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 01321 del 13/10/2016 también concluyó que el elemento de propiedad de la sociedad OPE S.A. INCUMPLE con las especificaciones de localización

ya que presenta conflicto de distancia con la valla de MARKETMEDIOS ubicada en la Av. Carrera 68 No. 67C-16, con una distancia de 138.30 metros

No obstante, lo anterior, el elemento se encontró con publicidad, su estructura en buen estado y estable, cumpliendo con las características técnicas establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, presenta conflicto de distancia con valla que se ubica a aproximadamente 139 metros y con la misma orientación visual.	Artículo 11 literal a), Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad, **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con NIT 860045764-2, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 79.155.623, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, el cual, cuenta con registro otorgado, mediante Resolución No. 6843 del 2010, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y con solicitud de prórroga según Rad. 2012ER122838 del 10/10/2012, negada por medio de la resolución 0069 de 2017, y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, **INCUMPLE** en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 11 literal a), Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008	NO
JUSTIFICACIÓN	
Existe conflicto de distancia con elemento tipo valla tubular de propiedad de la sociedad Marketmedios	

Por lo tanto, se reiteran las conclusiones del Concepto Técnico 05949 del 26/08/2013 emitido para la solicitud de primera prórroga y también las del Informe técnico de control y seguimiento 01321 del 13/10/2016, por cuanto, nuevamente se pudo verificar que existe conflicto de distancia del elemento, con la valla de propiedad de Marketmedios Comunicaciones S.A ubicada en el predio de la **Av. Carrera 68 No. 67C-16** (dirección catastral) y orientación **SurNorte**, la cual se encuentra aproximadamente a **139.00**

Página 11 de 15

metros de distancia y cuenta con registro vigente otorgado por la SDA mediante Resolución 1052 del 2018, correspondiente a la prórroga del registro y con vigencia de tres (3) años.

7. CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin de resolver y/o finiquitar el recurso de reposición con Rad. 2017ER32157, teniendo en cuenta las conclusiones dadas por el Concepto Técnico No. 05949 del 26/08/2013, ya que el elemento de PEV, tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, actualmente **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la Normativa Ambiental Vigente.

(...)

Que, dicho lo anterior, y teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico 05925 del 15 de junio de 2021, las cuales se tomaran como prueba previo a decidir de fondo la presente actuación, se realizará el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

Que, la recurrente en su escrito de reposición menciona:

(...) 2.- a la fecha de presentación de este recurso hemos realizado la medición de los elementos que se encuentran en la vía el mismo eje vial, observando que la valla objeto de solicitud de la prórroga se encuentra distante de las vallas circundantes a mas de 160 metros lineales. (...)

Que, para validar la afirmación expuesta por la recurrente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 05925 del 15 de junio de 2021, el cual pudo establecer que el elemento de publicidad exterior tubular tipo valla comercial de estructura tubular objeto del presente acto se encuentra instalado con conflicto de distancia con la valla comercial de estructura tubular de propiedad de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** la cual está ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67C - 16, con orientación visual sentido Sur-Norte, y la cual cuenta con registro vigente otorgado mediante Resolución 1052 de 2018, tal y como se puede leer en acápite 4 “Desarrollo de la Visita”, así como en el acápite 5 “Evaluación Técnica” en donde fueron verificadas las ubicaciones de cada elemento según las coordenadas planas cartesianas que se obtuvieron de la visita técnica realizada en sitio, en donde se pudo establecer que la distancia existente entre cada valla es igual a 139.0 metros, vulnerando con ello lo previsto el literal a del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Por lo anterior, encuentra esta Secretaría, procedente traer a colación las consideraciones técnicas contenidas en el referido insumo técnico el que se conceptuó lo siguiente: “(...)

5. EVALUACION TECNICA. De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE con N.I.T. 860045764-2, y ubicado en el predio de la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, presenta conflicto de distancia con la valla de propiedad de la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. que se encuentra ubicada en el predio de la Av. Carrera 68 No.67C16 y orientación Sur-Norte, de acuerdo a lo

siguiente: 1. Verificada las ubicaciones de cada elemento, según las coordenadas planas cartesianas que se obtuvieron en la visita técnica practicada, se pudo establecer que la distancia existente entre cada valla, orientadas en el mismo sentido visual, es igual a 139.0 metros (Ver figuras 1, 2,3 y 4). 2. La evaluación urbanística del Concepto Técnico 05949 del 26/08/2013 emitido para la solicitud de primera prórroga, a su vez corroboró, que entre los elementos existe una distancia de 138.30 metros aproximadamente; de acuerdo con la visita técnica realizada el día 07/12/2012, **esta medición se realizó en el sitio** y se utilizó el instrumento denominado odómetro, el cual calcula la distancia total o parcial entre dos puntos de referencia. (Ver figura 4). 3. A su vez el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 01321 del 13/10/2016 también concluyó que el elemento de propiedad de la sociedad OPE S.A. INCUMPLE con las especificaciones de localización ya que presenta conflicto de distancia con la valla de MARKETMEDIOS ubicada en la Av. Carrera 68 No. 67C-16, con una distancia de 138.30 metros. **6. CONCEPTO TÉCNICO** Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que: La Sociedad, ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, con NIT 860045764-2, cuyo representante legal es el señor: ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79.155.623, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Av. Carrera 68 No. 66C-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, el cual, cuenta con registro otorgado, mediante Resolución No. 6843 del 2010, por la Secretaria Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y con solicitud de prórroga según Rad. 2012ER122838 del 10/10/2012, negada por medio de la resolución 0069 de 2017, y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, INCUMPLE.

(...)"

Que, vistos los argumentos anteriores, se logró determinar que el elemento tipo valla comercial de estructura tubular de propiedad de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764- 2, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C-80, sentido Sur - Norte, localidad de Barrios Unidos de Bogotá, no da cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, al encontrarse aproximadamente a 139.00 metros de distancia con relación a la valla ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67C-16, orientación visual sentido Sur – Norte de propiedad de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A**, la cual cuenta con registro vigente otorgado mediante Resolución 1052 de 2018.

Que, en atención a lo hasta aquí dicho, encuentra esta Secretaría procedente no reponer la Resolución 00069 del 20 de enero de 2017, y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto **NO** cumple con los requisitos establecidos en la normatividad por no cumplir con las especificaciones de localización del elemento; así las cosas, encuentra probado esta Secretaría que la solicitud incumple con lo establecido por la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que, en cuanto a su solicitud de revocar la Resolución impugnada, esta se torna improcedente como quiera que la misma no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales prescritas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 00069 del 20 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta

Página 14 de 15

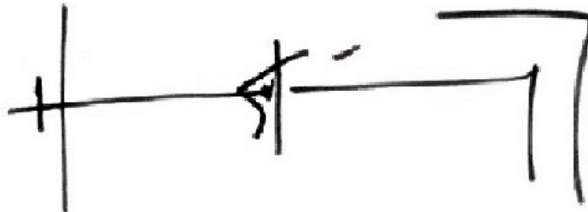
Ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2137

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/12/2021

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS: CONTRATO 20210835 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/12/2021